

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Jose Fernando Gonzalez Rosero y Otros
Demandado	Col-Huellas S.A y Organización Servicios y Asesorias S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00144 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 985

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **COL-HUELLAS S.A Y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, fueron notificadas a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, establecido para tal fin a cada una de las demandadas.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **COL-HUELLAS S.A Y ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **COL-HUELLAS S.A** (archivo 09 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que

responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **COL-HUELLAS S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** la existencia de una póliza que cubre eventos en los cuales se vean involucrados contratistas o subcontratistas, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que la sociedad **COL-HUELLAS S.A.**, constituyó a través de la compañía de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, una póliza de cumplimiento distinguida bajo el número **120-2100638-05**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COL-HUELLAS S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Eder Fabian Lopez Solarte**, portador (a) de la T.P. No. 152.717 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **COL-HUELLAS S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Franciso David Zapata Jerez**, portador (a) de la T.P. No. 218.359 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: **Admitir** el llamamiento en Garantía de **COL-HUELLAS S.A,** conforme lo señalado en la parte motiva.

SEXTO: **Requerir** a la demandada **COL-HUELLAS S.A.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S,** por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1º del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

ACBC/WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **EPYS Y CIA EN C.A** no allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Lucero Castañeda Naranjo
Demandado	Electrónica de Potencia y Semiconductores y Compañía Sociedad en Comandita por Acciones- EPYS Y CIA EN C.A
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2021 00347 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1019

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que la demandada **EPYS Y CIA EN C.A** fue notificada por correo el 17 de noviembre de 2021 (archivo 06 ED), venciendo el término para contestar el 5 de diciembre de 2022, sin presentar el escrito de contestación.

Por esta razón el despacho tendrá por no contestada la demanda por no haberse allegado escrito de contestación.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **EPYS Y CIA EN C.A.**

SEGUNDO: Tener por no reformada la demanda.

TERCERO: **CITAR** para el **JUEVES ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC/LMGT.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Raúl Alberto Romero Cortes
Demandado	Colfondos S.A, Porvenir S.A y Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00402 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, fueron notificadas a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, establecido para tal fin a cada una de las demandadas.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 29 de noviembre de 2023 y no presentaron contestación.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A** (archivo 09 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **COLFONDOS S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** por la existencia de un contrato de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A.**, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que la sociedad **COLFONDOS S.A**, constituyó a través de la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, una póliza de cumplimiento distinguida bajo el número **0209000001-1**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **María Alejandra Barragán Coava**, portador (a) de la T.P. No. 305.329 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada

COLFONDOS S.A., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador (a) de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Ana Sofia Narváez Arcos**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **COLPENSIONES.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Admitir el llamamiento en Garantía de **COLFONDOS S.A**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO: Requerir a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

ACBC/WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Ana Evelia Paez Malagón
Demandado	Colfondos S.A, Porvenir S.A y Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 00525 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver sobre las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACION Y CONTESTACION DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las partes demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, fueron notificadas a través de correo electrónico, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, establecido para tal fin a cada una de las demandadas.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas **COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A Y COLPENSIONES**, reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 29 de noviembre de 2023 y no presentaron contestación.

II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A** (archivo 09 E.D.), debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **COLFONDOS S.A**, fundamenta el llamado en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** por la existencia de un contrato de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y **COLFONDOS S.A.**, por tal razón se accederá al llamamiento en garantía.

Al respecto, del material probatorio aportado se encontró que la sociedad **COLFONDOS S.A**, constituyó a través de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, unas pólizas de cumplimiento distinguida bajo el número **5030- 0000002-01**.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de **PORVENIR S.A.**

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte de **COLPENSIONES.**

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Néstor Eduardo Pantoja Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 285.871 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada

COLFONDOS S.A., en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Carlos Andrés Hernández Escobar**, portador (a) de la T.P. No. 154.665 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **PORVENIR S.A**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Ana Sofia Narváez Arcos**, portador (a) de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandada **COLPENSIONES.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

OCTAVO: Tener por no reformada la demanda.

NOVENO: Admitir el llamamiento en Garantía de **COLFONDOS S.A**, conforme lo señalado en la parte motiva.

DECIMO: Requerir a la demandada **COLFONDOS S.A.** para que realice la notificación y traslado de la demanda a la Llamada en Garantía a la **COMPAÑÍA SE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S. Advirtiéndole que de no realizarse la notificación se dará aplicación al inciso 1° del art. 66 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

ACBC/WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría** allegó contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José María Pérez Charry
Demandado:	Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 – 0018400

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 989

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el **Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría** fue notificada por correo y presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Martha Eugenia Castaño Montoya** portadora de la T.P. No.155.481 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: **CITAR** para el **JUEVES VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS TRES Y MEDIA (03:30PM),** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **02 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **MEGALINEA S.A Y BANCO DE BOGOTÁ**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Isabel Cristina Zapata Urdanivia
Demandado:	Megalinea S.A y Banco de Bogotá
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2022 – 0061800

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1036

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **MEGALINEA S.A Y BANCO DE BOGOTÁ** fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **MEGALINEA S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **BANCO DE BOGOTÁ.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Juan Camilo Pérez Díaz** portador de la T.P. No. 129.166 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **MEGALINEA S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Marco Antonio Rengifo Caicedo** portador de la T.P. No. 102.354 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **BANCO DE BOGOTÁ**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Fander Lein Muñoz Cruz** portador de la T.P. No. 145.963 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la demandante **Isabel Cristina Zapata Urdanivia**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SEPTIMO: **CITAR** para el **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WMF.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes el auto que
antecede
Santiago de Cali, **02 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada **Mahe Neutral Shipping S.A.S** allegó contestación a la demanda. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	Alexander Acosta Aguilar
Demandado:	Mahe Neutral Shipping S.A.S
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 – 0006700

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 981

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que el **Mahe Neutral Shipping S.A.S** fue notificada por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por la demandada reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **Mahe Neutral Shipping S.A.S.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Mario Andres Rodriguez Tovar** portador de la T.P. No.195.368 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la parte demanda **Mahe Neutral Shipping S.A.S,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

CUARTO: CITAR para el **JUEVES VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM),** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WFM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **02 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas **PROTECCION S.A y COLPENSIONES**, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	JANNETH LESMES BAUTISTA
Demandado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Radicación n.º	76 001 31 05 004 2023 – 0037800

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1018

Cali, 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **PROTECCION S.A y COLPENSIONES** fueron notificadas por correo y presento escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

El Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fueron notificadas el 30 de noviembre de 2023, la Agencia no presentó escrito de contestación. El Ministerio Público si presentó contestación.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Luz Fabiola García Carrillo** portador de la T.P. No. 85.690 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Ana Sofia Narváez Arcos** portadora de la T.P. No. 375.204 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demanda **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

SEXTO: Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio Público.

SEPTIMO: Tener por no reformada la demanda.

OCTAVO: **CITAR** para el **VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30AM)**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

/ACBC//WMF.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que
antecede
Santiago de Cali, **02 DE MAYO DE 2024.**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó escrito solicitando el amparo de pobreza. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 858

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro

Ref. AMPARO DE POBREZA

Dte: GREISON DAVID MORALES MOSQUERA

Ddo: CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA PULIDO .

RAD. 2024- 106

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DE POBREZA

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el peticionario GREISON DAVID MORALES MOSQUERA presentó su solicitud de amparo de pobreza conforme a la derecho, esto es desde la demanda que pretende instaurar contra la empresa CLAUDIA PATRICIA SALDARRIAGA PULIDO; solicitud que hace al tenor del artículo 151 y siguientes del C.G.P. pretendiendo se le conceda amparo de pobreza dada su condición económica y edad, y se le nombre un defensor público, para proceder con la demanda ordinaria laboral.

Observa el despacho que el peticionario no aportó ni las mas mínima prueba tendiente a acreditar su dicho.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

No obstante ello, cabe advertir al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor GREISON DAVID MORALES MOSQUERA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede 2 de mayo/24

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615ad526d9944be54400e3d7e0c82cdf1b39ed8996ace665f065c8060c2b4e4c**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITODE CALI

AUTO INTERL. No. 860

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro.

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE LUIS DAVID VARANDICA MOLINA
DDOS: INGENIO CAUCA, EMPRESA DE SEGURIDAD DE OCCIDENTE
LTDA Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, NUEVA EPS.
RAD.: 2024- 64
TEMA: INDEMNIZACION POR DESPIDO, ELR., PENSION DE INVALIDEZ

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali 2 DE MAYO 2024



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9729c9367a708caf61ee191756003a577064f9219dc1ae8317da2582d43d288**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. 861

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro.

DTE: HECTOR ANIBAL RIVERA ROLDAN
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2024- 66
TEMA: reliquidación pensión de vejez. (r)

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 2 DE MAYO 2024



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c805423493cdbcd1cf5649bb5c1b488021b2e494eb18bcc7d4d2c170792c0922**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia fue subsanada en termino y se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 862

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAYDELEEN GONZALEZ CAICEDO
DDO: COLPENSIONES
VINCULAR A: ADRIANA LOAIZA LOPEZ (LITISCONSORCIO
NECESARIO)
RAD.: 2024- 68
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

VINCULACIÓN DEL CONTRADICTORIO

De otro lado advierte el Despacho que la parte actora solicita se vincule el contradictorio con la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, porque esta se casó en vida con el causante y COLPENSIONES mediante resolución No. 267660 del 29/09/2023 dejó en suspenso el 50% de la pensión para que via litigiosa disputen dicho porcentaje, danto la actora como la citada.

Por tal razón y atendiendo la controversia, se hace necesario integrar el contradictorio con la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ como interviniente ad excludendum para que haga valer su derecho, debiendo para ello REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que informe el correo electrónico y/o la dirección física donde pueda ser notificada la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, de

conformidad con los documentos contenidos en el expediente administrativo que tienen en sus archivos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MAYDELEEN GONZALEZ CAICEDOS VS. COLPENSIONES**

2. VINCULAR EL CONTRADICTORIO como interviniente excluyente, con la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, para que haga valer su derecho.

3. REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que informe el correo electrónico y/o la dirección física donde pueda ser notificada la señora ADRIANA LOAIZA LOPEZ, de conformidad con los documentos contenidos en el expediente administrativo que tienen en sus archivos.

4. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

5. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

6. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

7. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 2 DE MAYO 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c28ba987900226bf7f29b6bdf9b8ba950db1fb55837646d06ead75acdebd07**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:51 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la actora presentó escrito de subsanación del escrito de conciliación extrajudicial. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 863

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro.

ASUNTO: SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JULIO CESAR DOMÍNGUEZ CASTRO
CONVOCADOS: EUNICE CASTRO CRESPO.
RAD. 2024 – 178

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que la parte actora insiste en que la cuantía de la conciliación asciende a la suma de \$218.319.861, que comprenden:

TOTAL PRESTACIONES SOCIALES	\$ 28.708.750
TOTAL INDEMNIZACION POR TERMINACION	\$ 10.611.111
SANCIÓN MORATORIA	\$ 179.000.000.

Cuantía que continua excesivamente onerosa, si en cuenta se tienen varios aspectos como son;

- Los extremos temporales de la vinculación laboral comprenden los años 2016 a 2020 y el salario del actor ascendió a \$2.000.000, luego las prestaciones sociales+ de 2 meses de salario liquidadas por la propia actora arrojan \$ 28.708.750.
- La propia actora indica que la demandada efectuó un abono por valor de \$35.000.000, y el ultimo abono lo efectuó el día 21 de Diciembre de 2021.
- Luego las prestaciones sociales como derechos ciertos fueron canceladas en su totalidad a esa fecha.

Ahora, que concilia?. Los derechos inciertos como las indemnizaciones a saber;

Indemnización por terminación unilateral del contrato cuya liquidación efectuada por la parte actora arrojó la suma de \$10.611.111, la cual liquidó erradamente hasta el mes de enero de 2024, teniendo en cuenta que el contrato finalizó el día 30 de septiembre de 2020.

La liquidación real efectuada por el despacho por los mismos extremos cronológicos por este concepto asciende a la suma de **\$6.166.666,67**

Ahora, en cuanto a la indemnización moratoria en cuantía de un salario diario por cada día de mora, debe liquidarse hasta el día en que se canceló la totalidad de lo adeudado, como derechos ciertos, conforme lo establece el art. 65 del CST., la cual corrió hasta el 21 de diciembre de 2022, en que se canceló lo adeudado por prestaciones sociales y salarios. Mora que fue liquidada por el despacho arrojando la suma de \$48.066.907,00.

Del escrito de subsanación se observa que continua con falencias en la liquidación, no habiendo estimado de manera razonada la cuantía, pues continua siendo demasiado excesiva, como quiera que liquida la mora hasta el año 2024, no atemperándose a las previsiones del art. 65 del CST., debiendo por tanto rechazarse el escrito.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR el escrito de conciliación de la referencia.
 2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
 3. Se abstiene el despacho de devolver tanto el escrito como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
1. Archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 2 DE MAYO DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7dcc30d7ceb7d155de7c57b7e68830234d5a4887ddf6f7bfaf6704dbaf5f94**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. La Sala Tercera del HTS de Cali, definió que este despacho es quien debe conocer del presente asunto. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Int. No. 854**

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veinticuatro

**REF. Ord. De Primera Instancia
DTE: MARÍA TERESA VARELA VÉLEZ
DDA: COLPENSIONES
RAD. 2023-519
TEMA. RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ**

Visto el informe secretarial que antecede y como el HTS decidió que el presente proceso corresponde conocerlo a este despacho por competencia, y habida cuenta que la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, la misma será **ADMITIDA.**

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HTS. En consecuencia

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA TERESA VARELA VÉLEZ VS COLPENSIONES.**

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

QUINTO: En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

SEXTO: . De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la

demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

SEPTIMO: NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9358113372c40f681840535e35bc2970217d61b95f33c5dceb9fab6d38781041

Documento generado en 29/04/2024 11:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 857

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS ALFONSO AGRAY CORTES

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A, - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES,**

RAD.: 2024- 103

TEMA: INEFICACIA DE AFILIACION

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS ALFONSO AGRAY CORTES VS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

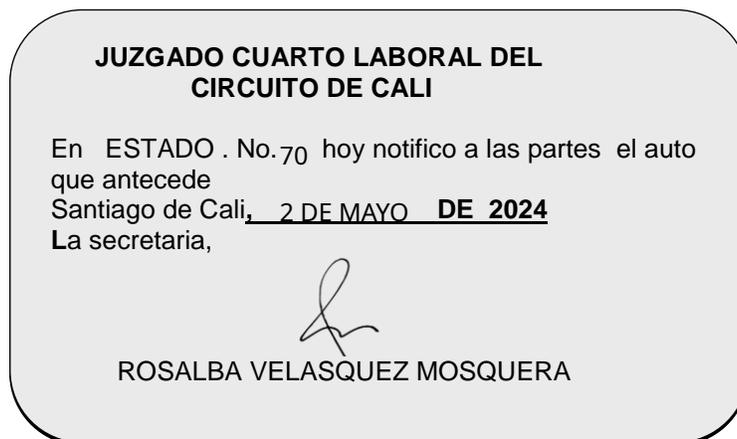
6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ, abogado titulado con T.P. No 139.617 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770e63d9989b4d37dd293021678d4001f487a65129c561ce934cf5d71940842d**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 855

Santiago de Cali, 29 de abril de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ STELLA CALDERON CORTE

**DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR SA. Y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

**VINCULAR A: LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PUBLICO**

RAD.: 2024- 93

**TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO, PENSION DE VEJEZ, - SUBSID.
PERJUICIOS (YA PENSIONADO)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

VINCULACIÓN LITIS CONSORCIO NECESARIO

De otro lado advierte el Despacho que la parte actora en los hechos de la demanda refiere ya estar pensionada por cuenta del fondo privado.

Por tal razón y atendiendo la controversia, en aras de evitar futuras nulidades en

el presente asunto, se hace necesario integrar el contradictorio como Litis Consorte Necesario a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ya que es la entidad encargada tanto para reconocer la Garantía de Pensión Mínima, como para la emisión y redención del Bono Pensional. Ello conforme el artículo 61 del C.G. Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA CALDERON CORTES VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. Y - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

2. VINCULAR EL CONTRADICTORIO como litisconsorcio necesario a la NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES representada legalmente por el señor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO o quien haga sus veces

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los articulos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

7. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar Al Dr. ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA C.C. 16.929.297 de Cali Y T.P. 148.850 del C.S. de la J, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 205.750 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.70 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 2 DE MAYO DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d7c798afb5b9fb1e9b4ba8ad2e73fb9c74d20e0846ed37d1f6ae45ea4671be**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 859

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EUDIGIO ALVARO CRDOBA BASTIDAS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2024-9
TEMA: RELIQUIDACION PENSION VEJEZ. (80% x MAXIMO DE SEMANAS COTIZADAS)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Reclama el actor el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80% por haber cotizado mas de 1800 semanas, a partir del 1 de febrero de 2022, con su retroactivo pensional.
Los hechos 3 – 6 y 7 del libelo, refieren que por haber cotizado 2049 semanas en toda su vida laboral le corresponde dicha tasa de reemplazo, precisando que la mesada pensional debe ser igual a la suma de \$2.476.468. (hecho 6).
2. Que al haber efectuado la reclamación a Colpensiones, finalmente reliquidò la misma con una tasa de reemplazo del 78.84% arrojando una mesada pensional de \$2.625.068 desde el 1 de febrero de 2022 sobre un IBL de \$3.332.996, es decir superior a la liquidación que efectuó en el hecho 6 del libelo, no existiendo claridad en el asunto.

Sin embargo no precisa la cuantía del proceso para determinar la competencia, no quedándole claro al despacho cuanto es lo que

realmente reclama el actor como su mesada pensional reliquidada. Por tal razón habrá de inadmitirse la misma para que precise tal hecho. Ello para determinar la cuantía y competencia atendiendo que en este distrito existen jueces municipales de pequeñas causas que conocen demandas cuya cuantía no excede los 20 salarios mínimos legales vigentes.

3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Advierte el despacho que el apoderado del actor en iguales términos presentó demanda con radicado 2024-9, la cual fue también inadmitida por los mismos hechos y falencias, sin haberse percatado el profesional del derecho de haber corregido el libelo para presentarlo de nuevo sino que continua con las mismas inquietudes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CRISTIAN EDUARDO COPETE COSSIO, abogado con TP No. 184.301 Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del actor respectivamente, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.70 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 2 DE MAYO DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca7f016cef0a2a26850089e03568073576c03e0dc281635182a48b01143f56**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el actor presentó escrito solicitando el amparo de pobreza. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 856

Santiago de Cali, 29 abril de dos mil veinticuatro

Ref. AMPARO DE POBREZA

Dte: ISAAC JOSUE CAMARGO PIRE

Ddo: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.

RAD. 2024- 99

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el peticionario presentó solicitud de amparo de pobreza, previo a resolver, se **CONSIDERA:**

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO DE POBREZA

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 DEL CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibidem,

El artículo 151 establece:

*“Se concederá el amparo de pobreza a quien **no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”. (Negrillas propias).*

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4° del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso a la actora, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (art. 152 CGP).

La ley consagra en los artículos 160¹ y 161 del CGP el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Y el artículo 163 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad procesal para solicitar el amparo de pobreza, se tiene que el artículo 152 DEL CGP, prevé que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Descendiendo al caso concreto tenemos que el peticionario ISAAC JOSUE CAMARGO PIRE presentó su solicitud de amparo de pobreza conforme a la derecho, esto es desde la demanda que pretende instaurar contra la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, en estos términos:

¹ ARTÍCULO 160. PROCEDENCIA. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 88 del Decreto 2282 de 1989. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Solicito a ustedes muy respetuosamente me sea asignado un abogado, para iniciar proceso en contra de la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA con Nit 900352904-8, donde trabaje como guarda de seguridad desde junio del 2023 hasta agosto del 2023, al momento de la vinculación se me informo que los pagos serian en orden y cumplimiento pero desde el momento en el que ingrese no se reflejaron los pagos acordados por lo cual en el mes de agosto presente mi renuncia correspondiente, dejando saldos pendientes por pagar por parte de la empresa los cuales a la fecha no han sido cancelados, he acudido al Ministerio de trabajo, personería sin obtener ningún tipo de respuesta positiva, por lo cual requiero iniciar este proceso y me sea cancelado todo lo adeudado a la fecha., sin ningún tipo de restricción como lo han hecho hasta ahora.

Esta petición la hago ya que no cuento con los medios para cancelar un profesional del derecho.

Observa el despacho que el actor solo aportó como pruebas para acreditar su dicho el contrato de trabajo, la carta de renuncia y constancia expedida por el Ministerio de Trabajo.

Sin embargo dichos documentos por si solos no son indicadores de su falta de recursos económicos a que alude en su escrito y con esas pruebas, no se acreditan los requisitos exigidos por la norma para ser beneficiario del amparo de pobreza reclamado.

Razón por la cual y ante la falta de requisitos suficientes, no es posible acceder a su pretensión, debiendo advertirle al peticionario que uno de los principios que gobiernan el proceso laboral es el de la **“gratuidad”**, consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los despachos judiciales en procura de la satisfacción de sus pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho, consagrado en la Constitución Política en su artículo 41...”(ver Sentencia 1220-90).

Sin embargo reitera el despacho que quien alega un derecho, debe probar el hecho, y en este caso el actor fue inferior a su carga probatoria relacionada con su incapacidad económica para beneficiarse del amparo de pobreza y conceder su petición.

Por tanto habrá de denegarse el amparo de pobreza invocado.

No obstante ello, cabe advertir al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado

titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

Así las cosas el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por el señor ISAAC JOSUE CAMARGO PIRE, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Cancélese su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: ADVERTIR al peticionario que la ley laboral permite que el trabajador pueda demandar en nombre propio sin que medie abogado titulado, mediante demanda de única instancia, la cual puede, a su elección, presentar ante un juez de pequeñas causas laborales, en casos cuya cuantía no exceda los veinte salarios mínimos legales vigentes, sin que deba acudir a la figura del amparo de pobreza.

CUARTO: Se abstiene el despacho de devolver los escritos por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

QUINTO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede
Santiago de Cali, 2 DE MAYO DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1690593b810c92b1be49eb052f6e4fa3715acaff15e7f06f03a110e145029b7f**

Documento generado en 29/04/2024 11:20:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Reinel Quevedo Olarte
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2024 00122 00
TEMA: Reliquidación Intereses a la Cesantías sobre Cesantía acumulada CCT USE

Auto Inter. No. 1059

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Carlos Arturo Ceballos Vélez**, portador de la T.P. No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **José Reinel Quevedo Olarte**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Reinel Quevedo Olarte**, contra **Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP**, representada legalmente por Fulvio Leonardo Soto, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5° y 6° de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Héctor Fabio Muñoz Hernández
DDO: Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2024 00138 00
TEMA: Reliquidación Cesantía e Intereses a la Cesantías CCT USE

Auto Inter. No. 1093

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2.001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Eder Fabián López Solarte**, portador de la T.P. No. 152.717 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **Héctor Fabio Muñoz Hernández**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Héctor Fabio Muñoz Hernández**, contra **Empresas Municipales de Cali – Emcali EICE ESP**, representada legalmente por Fulvio Leonardo Soto, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T y de la S.S.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5° y 6° de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia**

Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Fuero Sindical – Acción de Reintegro
DTE: Ana Mirella Toro
DDO: Municipio de Santiago de Cali (Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios) – Concejo Distrital de Santiago de Cali
RAD: 760013105004 2024 00199 00

Auto Interl. No. 1058

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata los artículos 25, 26, 113 y 114 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12, 44 y 45 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, por lo cual será **ADMITIDA.**

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado(a) **Javier Andrés Chingual García**, portador (a) de la tarjeta profesional No. **92.269** del C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de la demandante **Ana Mirella Toro**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Especial de Fuero Sindical – Acción de Reintegro instaurada por la señora **Ana Mirella Toro**, contra el **Municipio de Santiago de Cali (Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios) – Concejo Distrital de Santiago de Cali**, representado legalmente por el Alcalde Alejandro Eder Garcés, y Presidente del Concejo Carlos Andrés Arias Rueda, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar Personalmente esta decisión al demandado **Municipio de Santiago de Cali (Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios) – Concejo Distrital de Santiago de Cali** en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@cali.gov.co y juridico@concejodecali.gov.co y córrasele traslado de la demanda, el traslado se

surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará posteriormente una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso, de no lograrse la notificación personal del demandado, notifíquesele en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: **Notificar** de esta decisión a la señora Ibeth Lorena García Martínez, en su calidad de Presidente del **Sindicato de Empleados del Concejo Municipal y otras Dependencias del Municipio y entes Descentralizados "ECOS"**, o quien haga sus veces, al correo electrónico eblinlucilaos@hotmail.es, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 118 B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001. Correr traslado de la demanda, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda que fue aportada para tal fin, para que se sirva comparecer en la hora y fecha que se señalará una vez sea notificado personalmente, advirtiéndole que en dicha diligencia deberá a través de apoderado judicial contestar la demanda y pedir o aportar las pruebas que pretenda hacer valer a favor del trabajador aforado, siendo esta la única oportunidad procesal para ello y que su inasistencia no será impedimento para la continuación del proceso.

QUINTO: **Notificar y correr** traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

SEXTO: **Dar** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2.007.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 02 DE MAYO DE 2024 EN EL ESTADO No. 070

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Ana Milbia Popo Chará
Demandado: Remeo Medical Services S.A.S.
Rad.: 760013105 004 2024 00134 00
Tema: Reintegro ELR

Auto Inter. No. 1094

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. En la clase de proceso se refiere a un proceso de Única Instancia.
2. El poder está dirigido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y para adelantar un proceso de Única Instancia.
3. En el acápite de hechos, en el identificado como 1°, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En los identificados como 3°, 4°, y 5°, se transcribe prueba documental, lo cual tiene el acápite respectivo para relacionarlas y aportarlas.

4. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante le pertenece a la demandada, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, además, cuál es el utilizado para notificaciones judiciales.
5. En el acápite de notificaciones no relaciona la dirección física ni el correo electrónico de la demandante. Es de recordar que conforme el

/CMA.

ordenamiento legal debe suministrar la dirección física y electrónica del demandante y éstas deben ser diferente al apoderado judicial que lo representa.

6. El nombre de la entidad demandada debe estar tanto en poder como demanda, conforme el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
7. En el acápite de cuantía, solo se limita a determinar que la misma es inferior a 20 SMMLV, por lo que deberá determinar la misma y especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión, más teniendo en cuenta lo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE MAYO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **070**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 30 de abril de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Germán Gómez Núñez
Demandado: Municipio de Jamundí
Rad.: 760013105 004 2024 00157 00
Tema: Contrato Realidad y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1095

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2.001, en armonía con la Ley 2213 de 2.022, por las siguientes falencias:

1. Se dirige la demanda contra Municipal de Jamundí, sin embargo, el nombre del ente territorial no corresponde al nombre del mismo.
2. En el acápite de hechos, en los identificados como 4º, 5º, 7º y 8º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el identificado como 4º, se transcribe prueba documental, que en manera alguna tiene cabida, por cuanto tiene su propio acápite para aportar las pruebas que considere pertinente.

En el identificado como 9º, contiene fundamentos y razones de derecho, que tienen su propio acápite.

3. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En este acápite, en las Condenatoria, la pretensión 2ª, se debe aclarar si el contrato terminó por renuncia o despido, por cuanto en los hechos no se determina tal situación fáctica.

Igualmente, debe determinar de manera clara y concreta cada una de las prestaciones sociales que reclama, los periodos y cuantificarlas.

Las pretensiones deben ir de manera separada, y en este mismo numeral solicita indexación.

En la pretensión 3ª, debe cuantificar la indemnización que reclama y no solo limitarse a indicar la normatividad.

En la pretensión 4ª, debe determinar desde qué fecha y cuantificar a la presentación de la demanda la indemnización, y aclarar el salario y periodos que refiere en este numeral, pues no resulta claro y concreto.

En la pretensión 5ª debe determinar los periodos a que corresponden los salarios dejados de percibir, por cuanto en los hechos no determina que no le pagaron salario, además, no solicita reintegro.

En la pretensión 8ª, debe aclarar si en este asunto reclama pensión por invalidez, en cuyo caso, debe especificar en los hechos la situación fáctica.

Igualmente, debe especificar si el demandante es afiliado a Colpensiones, deberá incluirla como demandada si pretende la prestación económica por invalidez, además, la reclamación administrativa ante dicha entidad por la pensión (art. 6º CPTSS), requisito necesario de competencia.

4. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.
5. En el acápite de notificaciones, se refiere una dirección electrónica que según el demandante le pertenece al demandado, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
6. No aporta la Reclamación Administrativa realizada ante el demandado Municipio de Jamundí de lo pretendido en la demanda, por cuanto en la allegada no se solicitó al ente territorial las pretensiones de la presente demanda, conforme el art. 6º del CPTSS, debiéndose aportar la misma con la constancia de recibido de la entidad.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Inadmitir** la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Conceder** el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: **Expresar** que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: **Requerir** a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda, el cual fue remitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Jamundí. Sirvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral
DTE: Henry Alfredo Fernández Gómez
DDO: Luis Carlos Campos Méndez
RAD.: 760013105 004 2024 00148 00
TEMA: Honorarios Profesionales

Auto Interl. No. 1096

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

El artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, establece que, ante la falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, esa disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento – art. 145 CPTSS-.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor objetivo, el cual se basa en la naturaleza del proceso y la cuantía de la pretensión.

Descendiendo al caso, señala el art. 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 46 de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales de pequeñas causas donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Según las disposiciones anteriores, se desprende que los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas, conocen de aquellos procesos cuya cuantía no exceda el equivalente a 20 SMLMV -**\$26.000.000=**.

Dado que no existe norma específica en materia laboral que regule la forma en que debe calcularse la cuantía, es imperioso remitirse en virtud de la analogía al artículo 26 Numeral 1° del Código General del Proceso que establece que la cuantía se determina *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

En el presente asunto, se pretende el pago de la suma de \$200.000= por concepto de saldo de los honorarios profesionales cobrados por la prestación del servicio como contador público en la realización de la declaración de renta al demandado.

El Juzgado 1° Civil Municipal de Jamundí, mediante auto interlocutorio No. 2455 del 15 de noviembre de 2.023, rechazó la demanda por falta de competencia, por cuanto el conocimiento del presente asunto corresponde a la Especialidad Laboral, y dispuso remitirlo a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (**archivo 03 ED**).

No obstante, revisada la demanda, se advierte que las pretensiones de la demanda ascienden a **\$200.000=**, suma que a todas luces no supera el valor de **\$26.000.000=**, el cual es el umbral para determinar la competencia a los Juzgados Laborales del Circuito, por tal razón, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, el presente proceso será enviado a la oficina de reparto, para que sea repartido el presente proceso a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conforme a lo decidido.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda instaurada por el señor **Henry Alfredo Fernández Gómez** contra el señor **Luis Carlos Campos Méndez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE MAYO DE 2024** EN EL ESTADO No. **070**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Santiago de Cali, Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos mil Veinticuatro (2.024)

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. C.C. 800138188
EJECUTADO:	MARIA JESUS RIOS C.C. 31972991
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2021-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la señora **MARIA JESUS RIOS**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, posee su domicilio principal en la ciudad de Medellín Antioquia, por otro lado, la señora **MARIA JESUS RIOS**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del

lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

“Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel”. Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Así que, el requerimiento al empleador, regulado en el citado artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que, la comunicación se dirija al empleador moroso y que haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Analizado las anteriores exigencias respecto del requerimiento y posterior liquidación del crédito que presta mérito ejecutivo, debemos tener en cuenta que este título ejecutivo debe cumplir con los parámetros normativos, esbozados en el artículo 100 del C. P. T. y de la S.S, que reza: será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Norma que debe concordarse con el artículo 422 del C. G. P., al que nos remitimos por expresa disposición del artículo 145 del CPL, el cual dispone: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

La Jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante. Las traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Requisitos que han sido analizados por nuestro órgano de cierre, trayendo a colación la sentencia de tutela STL2826 -2015, en la que se indicó:

“En tratándose de acciones ejecutivas, no cabe espacio para la duda, la suposición o la extracción conclusiva respecto de las obligaciones a ejecutar, como se ha decantado a lo largo de los años por la jurisprudencia y la doctrina, y claramente lo reguló la norma en comento”. (Resalto fuera del texto).

1. EL REQUERIMIENTO AL EMPLEADOR

El artículo 5° del decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el

requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

La comunicación se dirija al **empleador moroso**.

- a. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Sin embargo, para comenzar con el proceso de ejecución laboral, la Ley establece un procedimiento previo que busca poner al deudor en mora y que se convierte en un requisito indispensable para poder iniciarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

Artículo 2: Del Procedimiento Para Constituir en Mora el Empleador: "Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993"

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. "En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes" Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago se dispondrá la notificación personal de la demandada; de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, Por lo anteriormente expuesto el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la doctora **MÓNICA ALEJANDRA QUICENO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.924.065 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 57.070 del CS. de la J., como apoderada judicial de la AFP Protección S.A., en los términos del poder a ella otorgada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.S** identificado con 800138188 y en contra de **MARIA JESUS RIOS C.C. 31972991**, por las siguientes obligaciones de pagar, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco día.

- ✓ La suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.738.488,00) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria dejados de pagar en vigencia del sistema general de pensiones, por los periodos comprendidos entre el 1 de agosto de 1996(199608) hasta noviembre 30 de 2020 (202011).
- ✓ La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$58.618.300.00) M/CTE** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en la liquidación de deuda.
- ✓ Por los intereses de mora causados desde el día 1 de marzo de 2021 y hasta que el pago sea efectuado en su totalidad, sobre los periodos que hace referencia la pretensión.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **MARIA JESUS RIOS C.C. 31972991** COLPENSIONES, PORVENIR Y COLFONDOS posean en los Bancos: **BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE OCCIDENTE**, que no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrense los oficios respectivos, limitándose el embargo en la suma de **\$110.000.000. M/cte.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la demandada **MARIA JESUS RIOS** identificada con **C.C. 31972991** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No.70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de abril de 2023**

La secretaria,

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso en donde la entidad ejecutada no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FRANCIA ELENA GIRALDO DIAZ C.C. 66.846.717
EJECTUADO: PROTECCION S.A.
RADICADO: 760013105004-2023-00535

Auto Inter. No. 1110

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se tiene que la ejecutada **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** no formuló excepciones, en consecuencia, este Despacho por medio de auto, ordenará seguir adelante la ejecución por las diferencias del retroactivo de las mesadas pensionales y por la diferencia de los intereses moratorios, las cuales serán revisadas en el momento procesal es decir, al revisar la liquidación del crédito, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. A excepción de las costas del proceso ordinario las cuales fueron consignadas mediante título judicial No. 469030002991461 por valor de \$2.000.000 consignados por PROTECCION y las cuales fueron entregadas mediante Auto No. 2923 de fecha 14 diciembre del 2023 a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente digital.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las diferencias del retroactivo de las mesadas pensionales y por la diferencia de los intereses moratorios, las cuales serán revisadas en el momento procesal, es decir, al revisar la liquidación del crédito. A excepción de las costas del proceso ordinario las cuales fueron ya fueron consignadas y entregadas mediante auto No. 2923 de fecha 14 diciembre del 2023 a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder para recibir obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que con ocasión del presente proceso, se observa que el apoderado de la parte demandante pone en conocimiento Resolución No. SUB333413 del 23 de noviembre de 2023, expedida por COLPENSIONES y solicita la terminación del proceso por cumplimiento total de la obligación. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
DTE. NELLY VALENCIA C.C. 31.283.009
DDO: COLPENSIONES
RAD: 7600131050042023-0055900

Auto No. 1111

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial por parte del apoderado de la parte demandante **DR. CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA**, quien se identifica con **C.C. 94.534.890** y **T.P No. 162.128 del C.S.J.**, en donde solicita la terminación del proceso, toda vez que la demandada COLPENSIONES ya cumplió con el pago total de la obligación.

Así mismo, se observa que mediante auto No. 534b del 23 de noviembre de 2023, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030003020009 por valor de \$ 3.000.000 consignado por COLPENSIONES, al apoderado de la parte demandante con poder para recibir obrante en el expediente digital. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación de proceso presentada por parte de la parte demandante por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por el pago de las costas del proceso ordinario.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA C.C. 19.314.580
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 760013105004-2024-0004000

Auto Inter. No.1112

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto se observa que la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con cédula No. 79.985.203 con Tarjeta Profesional No. 115.849 del C.S. de la J. aporta cumplimiento de sentencia respecto de las obligaciones de hacer y dar.

En el presente asunto la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, COMPENSACIÓN, BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad, y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Por otro lado, se tiene que mediante auto No. 362 de fecha 08 Febrero del 2024, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030003014166 por valor de \$2.660.000 consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Igualmente revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el título judicial **No. 469030003027743** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, por lo que este Despacho procederá a ordenar la entrega a la parte demandante a través de apoderado judicial quien se encuentra debidamente facultado para recibir según poder obrante en el proceso digital.

A partir de lo expuesto anteriormente, y una vez entregado los títulos judiciales obrantes en el presente proceso, se considerarán cumplidas las órdenes contenidas en el auto que emitió el mandamiento de pago. En consecuencia, no existiendo más obligaciones pendientes a favor de la parte ejecutante, por lo tanto, este Despacho procede a declarar terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares en caso de existir, y el archivo definitivo de las diligencias, una vez cumplidos los trámites correspondientes.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: ENTREGUESE el título judicial **No. 469030003027743** por valor de **\$1.800.000** consignados por **COLPENSIONES** valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de su apoderado judicial **DR. CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** quien se identifica con **C.C. 94534081 y T.P. No. 168039 del C.S.J.**, con poder para recibir obrante en el expediente digital.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 70 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por las entidades demandadas en el que proponen excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ISMAEL LEMA ZULETA C.C. 6.468.705
EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR S.A
RADICADO: 760013105004-2024-0009700

Auto Inter. No. 1113

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la entidad **ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con cédula No. 79.985.203 con T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., propone como mecanismo de defensivo la excepción denominada PAGO respecto de las obligaciones de hacer y de dar. Al respecto, se tiene que esta ejecutada aportó constancia que da cumplimiento al fallo judicial, Igualmente, se observa que mediante Auto No. 673 de fecha 06 Marzo del 2024, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030003027096 por valor de 2.160.000 consignados por PORVENIR, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario. Por lo tanto, el despacho declarará probada la excepción de pago para esta ejecutada.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, COMPENSACIÓN, BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presentó excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad y buena fe, esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 07 febrero del 2024 y la demanda ejecutiva se presentó el 12 de febrero del 2024, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Ahora en lo que respecta a la excepción de compensación, la ejecutada no aporta soporte alguno de que la condena impuesta haya sido compensada a la parte ejecutante, en consecuencia, se declarará no probada la misma.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 280169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso para la entidad ejecutada **PORVENIR S.A.** por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de “INEMBARGABILIDAD” y “BUENA FE”, propuestas por la entidad ejecutada **COLPENSIONES** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada **COLPENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

OCTAVO: CONDENAR a la parte ejecutada **COLPENSIONES** al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.70 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**



La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez va el presente proceso informando que la apoderada de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva, donde solicita se libre mandamiento de pago por las por las costas del proceso ordinario en contra de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, ordenadas mediante sentencia judicial dentro del proceso laboral ordinario Rad. 2022-484. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: MARLENE RINCON LOPEZ C.C. 51.897.342
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105004-2024-0020300

AUTO No. 1115

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito de demanda ejecutiva, donde solicita se libre mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario en contra de la entidad ejecutada **COLPENSIONES** ordenada mediante sentencia judicial.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el **título judicial No. 469030003050289** por valor de **\$1.360.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, en consecuencia, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en folio 20 ítem 02 cuaderno juzgado, del expediente digital.

De otra parte, se tiene que mediante auto No. 276 de fecha 22 Febrero del 2024, se ordenó la entrega del título judicial No. 469030003023701 por valor de \$2.760.000 consignado por PORVENIR, valor correspondiente a las costas del proceso ordinario, a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente digital.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva solo se presentó para el pago de las costas del proceso ordinario, y se tiene que las mismas ya fueron consignadas por las entidades ejecutadas COLPENSIONES Y PORVENIR, y que en consecuencia se ordenará la entrega del título judicial **No. 469030003050289** por valor de **\$1.360.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial con poder obrante para recibir según consta en el expediente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago para estas dos ejecutadas. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de la señora **MARLENE RINCON LOPEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 51.897.342**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTREGAR el **título judicial No. 469030003050289** por valor de **\$1.360.000** consignado por **COLPENSIONES**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial **DRA. GLORIA ESPERANZA MICAN ROMERO** quien se identifica con **C.C. 41664483** y **T.P. 85845** del **C.S.J** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

TERCERO. Realizado el trámite anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,



-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago por las costas del proceso ordinario, según lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante e n contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** Rad. 2017-203. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ C.C. 29.942.095
EJECUTADO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RAD: 760013105004-2024-0021300

Auto Inter. No. 1117

Santiago de Cali, 29 Abril del 2024

El apoderado judicial de la señora **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 205 de 26 octubre del 2020**, proferida por este Despacho, la cual fue confirmada por la **Sentencia No. 2279 de 25 marzo del 2022** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, solicitando así, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medida cautelar.

De igual manera, solicita el apoderado de la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios generados por la suma de \$1.500.000 desde el 01 de agosto del 2023, desde el día posterior al auto que aprobó la liquidación de costas, hasta que su cancelación se haga efectiva.

En relación con los intereses moratorios, es importante destacar que estos no constituyen parte integrante del título ejecutivo. En virtud de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el Juzgado no podía emitir un mandamiento de pago basado en condenas que no estuvieran claramente establecidas en el título. Según dicha disposición legal, solo pueden ser objeto de ejecución las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, ya sea que estén documentadas por el deudor o su causante, o emanen de una sentencia condenatoria firme dictada por un juez o tribunal competente. Estos requisitos deben ser cumplidos de manera estricta y no pueden basarse en suposiciones o interpretaciones implícitas, dado que en los procesos ejecutivos no hay lugar para la ambigüedad o la especulación. En el caso en cuestión, no existe una resolución judicial que condene a Mapfre al pago de intereses moratorios, por lo tanto, el Juzgado no puede emitir un mandamiento de pago en relación con este concepto

Así las cosas y de conformidad a la anterior jurisprudencia, esta agencia judicial se acoge a la postura de la sala de los magistrados **GERMÁN VARELA COLLAZOS, MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, y negará el reconocimiento de los perjuicios moratorios solicitados, toda vez no hacen parte del título

ejecutivo objeto de la presente ejecución.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la ejecutada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que ésta ejecutada posea en las entidades bancarias: BANCO BOGOTA PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO POPULAR PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO AV VILLAS PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA PRINCIPAL-CALI Y BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA CALI y BOGOTA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **BLANCA OLIVA MUÑOZ ORTIZ identificada con cédula No. 29.942.095** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con Nit. 830054904 – 6, Representada legalmente por la Doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** o a quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGAR** la suma de **\$1.500.000** por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios generados, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** posea en los Bancos: BANCO BOGOTA PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO POPULAR PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO AV VILLAS PRINCIPAL-CALI y BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA PRINCIPAL-CALI Y BOGOTA, BANCO DE COLOMBIA CALI y BOGOTA. Líbrese el oficio. La suma se limita a **\$2.000.0000**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** representado legalmente por la doctora **ALEXANDRA RIVERA CRUZ** o quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES
gev

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **70** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **02 de mayo del 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ